



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 166

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada en fecha 07 de julio de 2021, se acordó turnar el oficio SSL-1685/2021 signado por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y soberano de Hidalgo, mediante el cual informa del acuerdo económico aprobado por la Comisión Permanente de Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura por el que se Exhorta al Congreso de la Unión para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables para establecer que las pensiones y prestaciones de Seguridad Social se calculen en salarios mínimos, para efectos de adhesión al mismo. La cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 166, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente números 166 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 166

72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que el acuerdo remitido por por el Congreso del Estado Libre y soberano de Hidalgo, propone Exhortar al Congreso de la Unión para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables para establecer que las pensiones y prestaciones de Seguridad Social se calculen en salarios mínimos, para efectos de adhesión al mismo, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

“ ...

Que el 27 de enero de 2016, entró en vigor el decreto por medio del cual se reformaron los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo con unidad de cuenta y medida, estableciéndose en su lugar la Unidad de Medida y Actualización, (en adelante UMA) como referencia para el cálculo y pago de multas y otras obligaciones.

Que a raíz de la reforma referida en el considerando que antecede en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la UMA será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

...
Ahora bien, respecto de la seguridad social, el inciso A de la fracción XI del apartado B del artículo 12 de la constitución establece que la seguridad social cubrirá la jubilación y la vejez, entre otros conceptos.

Sin embargo, lo que pretendió ser en beneficio de los trabajadores ha ocasionado un nuevo agravio ya que el artículo tercero transitorio del decreto referido, establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidades de Medida y Actualización, lo que abrió así para que, a partir de este año, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tomaran la UMA como referencia para que el cálculo del monto de las pensiones, lo que se tradujo en los hechos, en una reducción significativa, en comparación al cálculo del monto de las pensiones con base en el salario mínimo...”



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 166

TERCERO.- En relación a la propuesta de exhorto, es necesario mencionar que en el año 2016 se aprobó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y por primera vez se instituyó la figura de la Unidad de Medida de Actualización, como elemento de índice o medición.

La UMA se estableció para sustituir al salario mínimo como indicador de conceptos jurídicos como multas, prerrogativas o créditos, pero no para ser aplicable para el cálculo o pago de pensiones, ya que no es acorde con la propia naturaleza y finalidad de estas prestaciones de la seguridad social, como sí lo es el salario mínimo, conforme al artículo 123 constitucional.

Con lo cual, se busca elevar el salario y con ello el poder adquisitivo de los trabajadores quienes tienen como unidad de medida el salario mínimo en su percepción salarial. Cabe mencionar que el salario mínimo era la unidad de medida de los créditos hipotecarios, sanciones y multas, jubilaciones, pensiones, situaciones judiciales legales que devengan en cuestiones pecuniarias, becas y trámites vinculados al salario mínimo como unidad de medida.

La intención de elevar el salario mínimo y buscar un beneficio económico para los trabajadores que dependían de esta unidad de medida, era necesario desvincularlo de todos los tramites a los cuales se encontraba vinculado, de lo contrario el elevar el salario mínimo sin su desvinculación o desindexación traería graves riesgo a la estabilidad económica del país, pues el impacto que generaría sería incalculable para muchos de los tramites y multas, en donde se elevarían al igual que el salario mínimo el monto económico y los tramites vinculados.

CUARTO.- No obstante lo anterior, el 17 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la contradicción de tesis 200/2020, consideró con carácter de jurisprudencia que "el cálculo del tope máximo de pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) debe determinarse con base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)". Dicha resolución se emitió en sentido contrario a la tendencia de los criterios judiciales con que, desde 2018, diversos tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación (en materia laboral y administrativa) se habían pronunciado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 166

Por otra parte, existe una variedad de disposiciones en materia de pensiones que dependen del salario mínimo como magnitud de referencia. Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley del Seguro Social establece que "los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva", o el artículo 36, que establece que "corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

En el mismo sentido, el artículo 104 de la Ley del Seguro Social dispone que "cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento."

Como se ha mencionado, son múltiples y variadas las menciones al salario mínimo como referencia para calcular la retribución de pensiones y prestaciones en la Ley del Seguro Social. En el mismo sentido, la Ley del ISSSTE contiene alusiones muy similares. Por ejemplo, el artículo 17 de la mencionada norma establece que "las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo". En el mismo sentido, el artículo 62 de la Ley del ISSSTE establece que "si el monto de la Pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al Trabajador o Pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la Pensión que le hubiere correspondido".

El tomar a la UMA como estándar para el pago de pensiones es una transgresión a diversos derechos humanos, laborales y sociales, y ésta no se creó para lacerar los ingresos de los ciudadanos y menos dicho sector, que es uno de los más vulnerables.

De lo anterior, se advierte que el salario mínimo está íntimamente ligado al tema de la seguridad social, no así la unidad de medida y actualización, misma que fue creada para el pago de multas, prerrogativas o créditos. Así pues, el salario mínimo deber ser aplicable como indicador económico relacionado con los aumentos propios de la contraprestación por el trabajo, o bien, las prestaciones de seguridad



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 166

social que surgen del mismo, como es el caso de las pensiones, en que este parámetro se toma en consideración como índice en la determinación del monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de la pensión.

El hecho de que la Segunda Sala de la SCJN resolviera en contrario a la tendencia de los criterios judiciales con que, desde 2018, diversos tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación (en materia laboral y administrativa), impuso una vez más el criterio económico-político. Lo primero, con la finalidad de cuidar las finanzas de los Institutos y, lo segundo, para respaldar la reciente reforma a las pensiones de la LSS, que legalizó la UMA en materia de pensiones. Así, sin conocer hasta el momento la ejecutoria en sus términos, porque aún no está a disposición del público, puede adelantarse que la resolución de la Segunda Sala de la SCJN, no sólo impactará en las pensiones de quienes rebasen el tope de 10 UMA, sino la afectación más grave es para los 5 millones de pensionados de ambos Institutos, muchos de ellos, con pensiones bajas y a los cuales desde 2017 les han aplicado el porcentaje en que se incrementa la UMA.

QUINTO.- Es menester señalar que, este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 28 de julio de 2021 aprobó exhortar a los integrantes de las Cámaras de Diputados Federal y de Senadores de la República, así como al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que dentro de sus facultades legales, realicen las acciones necesarias para que el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados, y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al Décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, se realice tomando de base el salario mínimo y se deje de aplicar la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 31 de agosto del año en curso, aprobó remitir al Congreso de la Unión la iniciativa por la que se reforma el artículo 44 y la fracción IV del décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en síntesis contiene que en el régimen de Pensión no se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, se hace innecesario adherirse al exhorto realizado por el Estado de Hidalgo y determina acordar la conclusión y archivo del mismo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 166

SEXTO.- Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran, improcedente la propuesta de adhesión que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, por las consideraciones señaladas en el presente dictamen, determinan procedente ordenar la conclusión y archivo definitivo del expediente 166 del índice es esta Comisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social somete a consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca ordena el archivo definitivo del expediente número 166 del índice de esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 166

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE**

**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMEROS 166 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.